



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Of. N° 81-437-DA

Quito, 3 de Julio 1981

Señor Ing.
RAUL BACA CARBO
PRESIDENTE DE LA H. CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES
En Su Despacho.



Señor Presidente :

Devuelvo a usted el auténtico de la ley que exonera a los bibliotecarios del sector público de la obligación de rendir caución, que ha sido sometida a mi conocimiento y que la he SANCIONADO en ejercicio de la facultad que me confiere el Art. 68 de la Constitución.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted, el testimonio de mi consideración más distinguida.

Muy atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

OSVALDO HURTADO LARREA,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

NV/ajp.



LA CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

Que el Ecuador es signatario de varios convenios internacionales que proscriben la caución para los bibliotecarios, basándose en el criterio técnico de instituciones especializadas en Bibliotecología;

Que la caución como medida de seguridad para proteger a las bibliotecas, limita el cumplimiento de las finalidades específicas para las que fueron creadas;

Que el Código Penal reprime con reclusión mayor ordinaria a toda persona encargada de un servicio público, que hubiere abusado de efectos mobiliarios que estuvieren en su poder en razón de su cargo, lo que constituye una medida para precautelar los bienes del Estado, más efectiva que la caución;

Que es deber de los poderes públicos, dictar las normas convenientes para eliminar los obstáculos que impiden la difusión de la cultura en el país y cumplir con los convenios internacionales; y;

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política de la República,

DECRETA

Art. 1.- Los bibliotecarios y las personas que trabajan en bibliotecas, no rendirán ninguna clase de caución para el desempeño de su cargo.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-2-

Art. 2.- Constitúyese una Comisión integrada por tres funcionarios: dos designados por el Contralor General del Estado y uno por el Ministerio de Educación y Cultura, para que formule las normas generales de Auditoría a que se someterán los organismos del sector público para el control del material bibliográfico de cada una de sus bibliotecas.

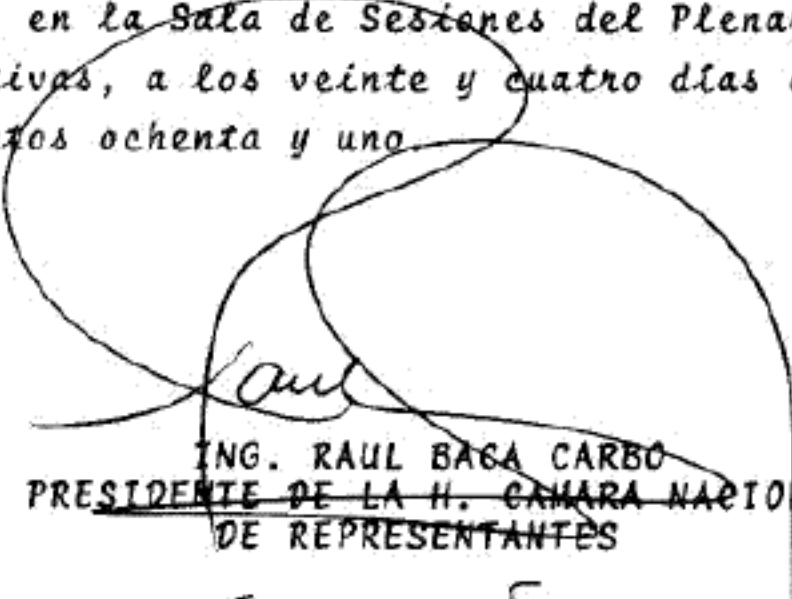
La Asociación Ecuatoriana de Bibliotecarios designará una persona de su seno, para que intervenga en la Comisión antes indicada, con voz informativa.

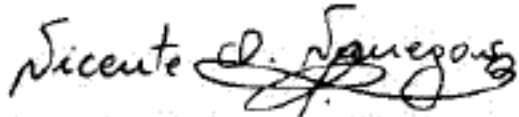
Art. 3.- En base de las normas generales de Auditoría que formule la Comisión creada por este Decreto, cada institución del sector público, elaborará un reglamento interno para su aplicación, el que será sometido a la aprobación de dicha Comisión.

Art. 4.- Los bibliotecarios, en los casos en que se les comprobare dolo o negligencia manifiesta en las pérdidas que sufiere la Biblioteca confiada a su custodia, serán sancionados de conformidad con el Art. 257 del Código Penal vigente.

Art. 5.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a los veinte y cuatro días del mes de junio de mil novecientos ochenta y uno.


ING. RAUL BAGA CARBO
PRESIDENTE DE LA H. CAMARA NACIONAL
DE REPRESENTANTES


DR. VICENTE VANEGAS LOPEZ
SECRETARIO DE LA H. CAMARA NACIONAL
DE REPRESENTANTES

VFTA.

Palacio Nacional, en Quito a tres de Julio de mil novecientos
ochenta y uno.

Sejécútese

Oswaldo Hurtado Parrea
Oswaldo Hurtado Parrea,
Presidente Constitucional de la República.



ARCHIVO